



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

034 G

10 de diciembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 13 BIS DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ADRIANA CAMPOS
HUIRACHE, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de
Ocampo. LXXV Legislatura Constitucional.
Presente.

La suscrita, Adriana Campos Huirache, diputada a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Definida en el artículo 5 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; la violencia contra las mujeres constituye un fenómeno lamentablemente vigente que sigue permeando negativamente en la convivencia entre los mexicanos.

Tal afirmación se sustenta con cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 en la cual se establece que, en México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. [1]

De acuerdo con dicho ejercicio, la violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7%), mientras que, en el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9 %).

La Encuesta también establece que, entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8 % de las mujeres de 15 años y más experimentó, al menos, una situación de violencia, destacándose la violencia psicológica como la más alta (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %). El organismo autónomo refiere que la violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4%), seguido del laboral (20.8 %).

La institución concede en Aguascalientes, señala que 41.8% de las mujeres de 15 años y más experimentó algún incidente de violencia en la infancia siendo la principal persona agresora un tío o tía.

En lo referente a la violencia que se ejerce contra las personas adultas mayores y aquellas que tienen una condición de discapacidad, entre octubre 2020 a octubre de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó algún incidente de violencia, mientras que 41.5 % de las mujeres con algún tipo de discapacidad experimentó algún incidente de violencia.

Alrededor de 5.2 % de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento.

Si bien es cierto, el fenómeno que hacemos referencia permanece en nuestra realidad cotidiana, tenemos que reconocer que no es poco lo que se ha hecho al respecto, siendo el primer paso en la ruta correcta, la entrada en vigor en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, un ordenamiento que ha sido útil para especificar las formas de agresión de género y determinar las sanciones aplicables a quienes incurrir en ellas.

Afortunadamente, este proceso ha seguido evolucionando y, actualmente, en todas las entidades federativas, existen elegir relaciones pendientes, a prevenir y sancionar estas conductas antisociales que retrasan nuestro proceso de civilización

Michoacán no ha sido excepción en este proceso y el 30 de agosto de 2022 fue publicada en el Periódico Oficial la reforma al artículo 13 bis del Código Estatal del Estado por la que se incluyen diversas causales a fin de impedir que los violentadores de mujeres o de sus hijos accedan a cargos públicos, lo que significa una condicionante para hacer más honorable la función burocrática, ya que no es concebible que esta clase de personas puedan acceder a fondos o funciones que nos interesan a todos, mientras que en su casa o la vía pública se comportan como energúmenos.

Acorde con lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó el año pasado una reforma a la fracción VII del artículo 38 Constitucional por la que se estipula que las personas no podrán ser registradas como candidatas a cargos de elección popular o nombradas como funcionarios públicos, cuando mediante sentencia firme sean condenados por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declaradas como deudoras alimentarias morosas.

En el decreto de referencia, se estableció que, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto, mandamiento con el que, hasta este momento, esta representación popular ha sido omisa.

En tal virtud, y a efecto de armonizar nuestra legislación local, con lo estipulado en la Constitución de la República, es que presento esta iniciativa, a fin de incluir los siguientes conceptos en la normativa electoral del Estado de Michoacán:

- Violencia familiar equiparada;
- Violencia política “en cualquiera de sus modalidades y tipos”;
- Se cambia el concepto de delitos sexuales por el de delitos contra el normal desarrollo sicosexual;
- Se agrega la idea de la seguridad sexual;
- Se cambia el tipo de intimidad corporal por el de integridad corporal, y
- Se agrega la prohibición para ejercer empleo, cargo o comisión, cuando se trate de deudores amorosos alimentarios.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de esta iniciativa, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 13 BIS. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:	ARTÍCULO 13 BIS. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:
I. Por violencia familiar, doméstica, política en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;	I. Por violencia familiar, violencia familiar equiparada, violencia doméstica, violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;

II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,	II. Por delitos contra el normal desarrollo psicosexual, contra la vida, la libertad o seguridad sexuales o la integridad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,
III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos.	III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos. En los supuestos de esta fracción, la persona morosa tampoco podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 13 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. No podrán ser postulados como aspirantes a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados o sancionados mediante resolución o sentencia firme en los siguientes supuestos:

- I. Por violencia familiar, violencia familiar equiparada, violencia doméstica, violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por violencia;
- II. Por delitos contra el normal desarrollo psicosexual, contra la vida, la libertad o seguridad sexuales o la integridad corporal o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de personas sancionadas por delitos sexuales; o,
- III. Como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias o que se encuentre vigente en algún padrón o registro de deudores alimentarios morosos. En los supuestos de esta fracción, la persona morosa tampoco podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN MORELIA, Michoacán, de Ocampo, a los 21 días del mes de noviembre de 2024.

Atentamente

Dip. Adriana Campos Huirache

[] Fuente https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf consultada el 4 de noviembre de 2024 a las 12:56 horas.









www.congresomich.gob.mx